

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se sucribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Desde hace largo tiempo se sienten en este departamento la necesidad de variar el sistema de comunicaciones postales con las islas Filipinas. Careciendo hoy de medios propios directos y regulares, el Gobierno, que para este servicio se vale de las Mensajerías Imperiales y de la Compañía Peninsular y Oriental, se ve obligado, no sólo á enviar bajo pabellon extranjero su correspondencia, sino tambien á sufrir una pérdida de tiempo considerable, teniendo que transmitir á Marsella y recogerla despues en Hong-Kong. Semejante sistema exige desde luego un plazo que varia entre 48 y 60 dias para hacer llegar la correspondencia oficial á aquella riquísima colonia, mientras que los militares y los funcionarios públicos, haciendo la navegacion por el Cabo de Buena Esperanza, emplean un tiempo extraordinario, que se traduce en pérdida para el Estado, puesto que sus empleados cobran el sueldo desde el dia del embarque, y no pueden prestar servicio alguno hasta cinco meses despues que tiene lugar su llegada al Archipiélago.

A esta consideracion únese otra mas poderosa aun, y es la de que el servicio entre Hong-Kong y Manila se hace por medio de los buques de guerra, los que careciendo de condiciones para la navegacion del mar de la India, tan arriesgada como difícil, se ven expuestos á continuos peligros, de los cuales atestiguan tristemente la pérdida del vapor «Maspina». Ya antes de la fecha de este siniestro el Ministro de Marina habia hecho presente al de Ultramar la necesidad de modificar este servicio, que no podia menos de traer, como indeclinable consecuencia, el deterioro constante de los buques, el aumento de nuestra escuadra en aquellos mares, y con ambas cosas, las dificultades materiales y financieras consiguientes á la necesidad de su recomposicion y sostenimiento. Y a tal punto han llegado las cosas, que es imposible, bajo los aspectos, que este servicio continúa por más tiempo en la forma que hoy se hace. Para modificarle, pueden emplearse dos medios distintos: el uno, el de buscar empresas particulares que conduzcan la correspondencia desde Saigon ú Hong-Kong, á las islas Filipinas ó vice versa, encargando su conduccion

hasta ambos puntos á empresas extranjeras. El otro, el de establecer la línea directa de vapores entre Manila y la Península: de estos dos sistemas el Gobierno no ha vacilado en elegir el segundo. El primero podia ser algo mas económico, pero no ofreceria ventajas positivas á la administracion ni en tiempo, ni en seguridad, ni en facilidades para el comercio. El segundo, que no será ciertamente tan económico, presenta en cambio una serie de ventajas cuya trascendencia é importancia son tales, que el Ministro que suscribe cree deber llamar hacia ellas la atencion de V. A.

Bajo el punto de vista político es inquestionable la conveniencia de ponernos en comunicacion directa y á 40 dias del archipiélago filipino, verdadero emporio de riqueza, riquísimo venero abierto á nuestra actividad, y hasta el dia descuidado, por efecto de nuestros constantes disturbios. Hora es ya de fijar la atencion con preferencia, en aquella poblacion de 5 millones de habitantes, y utilizar aquel vasto mercado que ha tomado nuevas proporciones, el dia en que la apertura del Istmo de Suez ha venido á hacer patente á todos los paises de Europa, que la base de la prosperidad futura de su comercio reside en Levante, si, como afortunadamente acontece en el nuestro, este comercio puede apoyarse en estensos territorios del Océano indico.

Bajo el punto de vista económico, no es dudoso si quiera el provecho que á la industria, á la fabricacion y á la produccion española ha de resultar de encontrarse rapidamente en comunicacion con Filipinas, y de poder recibir ciertas primeras materias y enviar sus productos á un mercado donde son casi desconocidos. Bajo este aspecto preciso es confesar, aun cuando sea doloroso, el lamentable atraso en que nos encontramos. La mayor parte de la harina que se consume en Filipinas, y cuyo valor ascende á 4 millones de reales, va desde los Estados-Unidos ó desde China. Los tejidos de algodón, por valor de 40 millones, de Inglaterra ó la India. El abaca del cual se exportan 22 millones de kilogramos, que valen cerca de 50 reales, solo viene á la Península por un valor insignificante; y el azúcar, cuya exportacion ascende de 60 millones, va en su mayor parte á Inglaterra y á la China.

Si de estos datos se pasa á la comparacion general de los buques que de bandera española hacen el comercio en Filipinas, se encuentra que nuestra bandera cubre 118 buques para la exportacion, mientras la extranjera va en 190, que nuestro comer-

de exportacion solo asciende á 31,000 toneladas, mientras que el extranjero exporta 102 000, y que aun en la importacion, en la cual alcanzamos ventaja en el número de buques, puesto que nuestra bandera va en 113 y la extranjera en solos 53, el número de toneladas de carga es casi igual en ambas; siendo tambien de advertir, que de los 113 buques citados, 77 hacen el comercio de la China. En realidad, pues, el movimiento directo entre la Península, está reducido á 14 buques en la importacion y 19 en la exportacion.

Si de este exámen se pasa al de las materias objeto del tráfico, puede decirse que nuestro comercio de importacion en Filipinas, está hoy limitado al aguardiente á una corta cantidad de vino de Cataluña, á otra menor de vino comun, á los naipes y á algunos libros impresos, todo por valor de 10 millones de reales; y el de exportacion, al azúcar, de la cual traemos á la Península por valor de 2 millones; al café, que asciende á 3, al tabaco para las fabricas nacionales, á un poco de añil, á una escasa cantidad de seda y á algunas telas que sin duda por la especialidad vienen á la Península, todo por valor de 4 millones; cifras que dan una triste idea de lo que nuestras magníficas colonias del archipiélago indico representan para nosotros. Baste decir, en fin, que en un consumo que se aproxima á 400 millones, la Metrópoli solo representa una décima parte.

Ciertamente, no es lisonjero este estado de cosas; y aunque sea doloroso exponerle conviene que el país lo conozca á fin de que pueda apreciar en todo su valor la utilidad y las ventajas que pueden sacarse de esta línea de comunicaciones, que el Gobierno crea, con la esperanza de que á la conclusion del primer contrato la industria particular esté de tal suerte desarrollada, que no sea necesario establecer línea especial para las comunicaciones oficiales, pudiendo ya entonces valerse el Gobierno de líneas particulares. Esta esperanza se funda no sólo en la perspectiva que se abre en el tráfico ofrece, sino tambien en el conocimiento que de esta situacion tiene nuestro comercio, en la necesidad que principia á sentirse en toda la costa de Levante de aprovechar la via de Suez, en los buques, en fin, que se despiertan, y á los cuales deben atribuirse las proposiciones que vienen haciéndose al Gobierno á fin de establecer la línea que hoy trata de plantear.

Y este movimiento, que se acentúa mas cada dia, recibe nuevo impulso en este momento en que la apertura del Istmo,

acercando á nosotros las comarcas de Levante, despierta en nuestro país recuerdos de otros tiempos, y hace revivir las antiguas tradiciones, y las nunca muertas esperanzas de reanimar el comercio de Oriente, que en competencia con Génova y Venecia ejercieron un dia los catalanes. No es posible, en efecto, mirar con indiferencia, como la Francia hoy desde Marsella, el Austria desde Trieste, y la Italia desde Brindis, se lanzan con febril actividad al comercio de Oriente, mientras permanece inerte y descuidada la nacion que tuvo un dia en Barcelona el núcleo de aquel poderoso comercio y de aquella vigorosa marina que dió origen á las heroicas hazañas que aun recuerdan con orgullo las tradiciones populares. Y si á estas consideraciones se añade la que nace de la situacion de España, que está llamada á hacer á un tiempo el comercio del Mediterráneo y el de América, y á enlazar las dos grandes corrientes del tráfico europeo, desarrollando ese poderoso germen de riqueza que se llama el comercio de tránsito, habrá mayor motivo para creer que la medida sometida á la aprobacion de V. A. está llamada á ser de grande trascendencia para los intereses económicos del país.

No toca ciertamente al Gobierno ponerse al frente de ese movimiento económico, ni siquiera mezclarse en él. Las ideas de libertad, arraigadas afortunadamente con fuerza incontrastable en nuestro país, no permiten sobre este punto dudas de ningún género, ni el ministro que suscribe sería ciertamente el que esperase lograr con la intervencion oficial un desarrollo que, por lo mismo que es tan grande, no puede nacer de otra fuente que de la energia y de la iniciativa individual. Pero toda vez que con estas aspiraciones y este movimiento coinciden las necesidades del Gobierno, que hacen indispensable variar la organizacion del servicio de comunicaciones, el Ministro que suscribe aprovecha la ocasion de presentar estas consideraciones, creyendo será satisfactorio á V. A. cooperar á tan útil empresa, sin derogar ninguno de los principios, ni contradecir ninguna de las aspiraciones de la revolucion.

Así, pues, el Gobierno, al buscar el medio de conducir su correspondencia, de llevar sus empleados y soldados y de traer las mercancías que en grande escala necesita, bajo el pabellon español, con las condiciones de seguridad y de rapidez que le son precisas, viene á llamar á la puerta de los intereses particulares y á ofrecer al comercio, como base, como ocasion, como aliciente á sus operaciones, este servicio

que para sí crea. Pocas veces las necesidades de Gobierno se habrán unido tan estrechamente con los intereses generales del país.

Tal es, señor, la idea fundamental que ha presidido á la redacción del decreto que tengo el honor de presentar á la aprobación de V. A.

Espuesto ya el pensamiento del Gobierno, cumple al Ministro que suscribe, someter á V. A. algunas consideraciones de otro género, que explican la forma en que ha creído deber atender á este servicio. Empresa de estas condiciones, no puede sujetarse á las formalidades y á la rigidez de una pública subasta. El concurso en licitación abierta, en la cual pueden presentarse con toda libertad proposiciones que permitan elegir la mas ventajosa, es preferible á todo otro sistema; porque á menos de incurrir en grande responsabilidad, el Gobierno no puede ni debe entregar este poderoso medio de comunicación á una compañía extranjera, á no ser en el caso de una falta absoluta de empresarios españoles, y después de minuciosas investigaciones sobre la garantía moral del adjudicatario, á lo cual no se preste de manera alguna la subasta pública. Por esta razón el servicio de que se trata es de aquellos que el decreto de 1832 exceptúa de la formalidad de contratación por medio de licitación pública, punto fuera de toda duda en la jurisprudencia administrativa, y que fué en ocasión semejante ampliamente controvertido, inclinándose resueltamente hacia la opinion que sustentó el Gobierno, no solo el Cuerpo Supremo consultivo del Estado, sino los hombres mas notables del foro de Madrid.

Pero si el Gobierno tiene el derecho de contratar por sí directamente este servicio el Ministro que suscribe, se considera obligado á ejercitarlo, preparando su elección con un concurso, en el cual pueda adquirirse conocimiento exacto de los medios mejores para atender á las necesidades públicas. De esta manera se concilia el interés general con las condiciones del servicio, obteniendo la Administración cuantas garantías de acierto, de examen y de fiscalización puedan apetecerse. De esta manera se alcanza también el importante resultado de que sean conocidos y juzgados por todos, los actos del Gobierno, rodeándolos de aquel prestigio que nace de la confianza; de esta manera, en fin, y sólo de esta, podrá lograrse el propósito del Gobierno, de confiar la conducción de su correspondencia y de sus medios de defensa á una casa extranjera mientras, lo que no puede ponerse en duda, haya en España capitales que quieran acometer esta grande y útil empresa; circunstancia que el Ministro que suscribe, está decidido á mirar con preferente atención.

En estas razones se funda, señor, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.; esperando que este acto, que vendrá á coincidir con el establecimiento de cales eléctricas, que pondrán en comunicación inmediata y constante á la Metrópoli con sus colonias, el Archipiélago Indico, será uno de aquellos que en el porvenir están llamados á reportar mayores ventajas y á hacer crecer más rápidamente la prosperidad y la riqueza de nuestra patria; obligando al mismo tiempo á la opinion pública á fijarse en el porvenir de las ricas colonias Filipinas, y á preparar las mejoras de que son susceptibles y á que tienen completo derecho, dejando al mismo tiempo á los habitantes de aquellas remotas regiones un recuerdo impercedero de la gloria y revolución que tantos y tan fecundos gérmenes de grandeza y prosperidad nacional habrán legado á las futuras generaciones.

Madrid 6 de Julio de 1870. — El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Ultramar para contratar, previo curso, el servicio de conducción de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila.

Art. 2.º El contrato se hará con arreglo á las bases consignadas en el adjunto pliego de condiciones.

Art. 3.º Terminado el plazo que señale el Gobierno para recibir proposiciones el Consejo de ministros, á propuesta del de Ultramar, elegirá de entre estas la que juzgue mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 4.º Una vez aceptada la proposición, el ministro de Ultramar formalizará el contrato, previo el depósito por parte del contratista de un millón de pesetas en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la primera legislatura del contrato celebrado.

Dado en San Ildefonso á 7 de Julio de 1870. — Francisco Serrano. — El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas.

CAPITULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La conducción de la correspondencia pública y oficial entre la Península y las Islas Filipinas se hará por medio de vapores-correos desde Barcelona á Manila y vice-versa pasando por el Canal de Suez.

El punto de partida de la línea será Barcelona, y el itinerario por el Canal de Suez, al puerto de este nombre, á Aden, á Punta de Gales, y de aquí, bien por Singapur, bien por Batavia, á terminar en Manila.

Entregada la correspondencia, pasaje y mercancías en Manila, segun los buques su viaje á Hong Kong, donde recogerán la correspondencia que por vía extranjera haya llegado á este punto, regresando con ella á Manila.

Art. 2.º Se efectuarán 12 viajes redondos al año, saliendo los vapores-correos de Barcelona y de Manila todos los meses el día que designe el Gobierno. Esta designación quedará hecha en el contrato.

También se marcará en este el maximum de tiempo que hayan de detenerse en los puertos de escala, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y del máximo igualmente la duración media de los viajes.

Art. 3.º El ministro de Ultramar tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los buques en la línea marcada, así como la de establecer nuevos servicios.

En cualquiera de estos diferentes casos, el número de buques y las condiciones del contrato se fijarán nuevamente.

En el caso que en el futuro reconociese la utilidad de prolongar la línea por Manila, ó establecer líneas parciales que entorpecieran con la principal, reservase al contratista la preferencia de la concesión de otros nuevos servicios que hayan de establecerse siempre que los pague en iguales condiciones.

Art. 4.º Estará siempre dispuesto un buque para la salida del correo con la anticipación que se fijará en el contrato, reservándose en él, y teniendo á disposición del Gobierno en la Península y de su gobernador superior civil en Manila dos canchales de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida.

Art. 5.º La salida de los buques en los puntos de Barcelona y Manila no podrá verificarse antes de haber recibido la correspondencia oficial. El gobierno ó la autoridad superior civil de las Islas Filipinas tendrán la facultad de retardar la salida del vapor-correo 24 horas consecuti-

vas sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 1.500 pesetas por cada medio día ó 12 horas de retraso.

Art. 6.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los destinados en el presente pliego de condiciones, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso se acreditará en debida forma.

Art. 7.º Queda prohibido al contratista embarcar ó desembarcar pasajeros y mercancías en otros puntos que los de partida y escala señalados anteriormente.

CAPITULO II.

De los buques.

Art. 8.º El contratista se obliga á tener á flote y presentados para su recibimiento en el plazo marcado en la proposición tramitada, cuando menos cinco buques de vapor, de las condiciones que se marcan.

Estos buques serán de hierro ó de madera de nueva y sólida construcción, y el desplazamiento de la parte sumergida en todo su estado de carga, será de 3.000 toneladas métricas.

Los buques serán movidos por máquinas de vapor con propulsor de hélice, con una fuerza capaz de imprimir á aquellos á velocidad de 14 millas en las pruebas y 10 en la velocidad media.

Art. 9.º Si en algun caso los buques de este porte no pudieran pasar el Canal, el Gobierno, oída la Compañía, decidirá las modificaciones que han de hacerse en el contrato.

Art. 10.º Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, segun dispone el Código de Comercio, la Ordenanza de matriculas y demás disposiciones vigentes.

En el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de derechos que corresponden al Estado por su introducción, abandonmentamiento y matrícula, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos buques.

Art. 11.º El contratista se obliga á reemplazar en el término de un año cualquiera de los buques que se inutilice para el servicio, y á continuar este sin interrupción, en buques de condiciones análogas.

Art. 12.º Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino después de haber sido recibidos por una comisión nombrada por el ministro de Marina, que examine sus condiciones marítimas, y por otra nombrada por el de Ultramar, que se cerciorará de que llenan todas las condiciones del contrato.

Art. 13.º Para ser recibidos los buques, además de satisfacer á las condiciones marcadas en el artículo 8.º, llenarán las siguientes:

1.º Los buques por su construcción estarán clasificados ó reconocidos serlo en la primera clase ó categoría, con arreglo á las condiciones del Lloyd inglés ó francés.

2.º Las calderas resistirán á una prueba en fin, igual al doble de la presión normal á que debían trabajar las máquinas, lo cual deberá hacerse constar en el acta de reconocimiento.

3.º Las comisiones, además determinarán si los buques satisfacen á todas las condiciones de seguridad, sivamente y comodidad debidas, examinando si están provistos del número de embarcaciones menores, anclas, cadenas aljibes, destornillador de agua salada, y de todos los pertenecientes y útiles correspondientes á los buques clasificados de primera clase en las líneas extranjeras.

Art. 14.º Cada buque embarcará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente:

Dos cañones de 16 centímetros, número 3 montados en careñas de marina y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno. Veinte carabinas del último modelo adoptado para el ejército, con cien tiros cada una. Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista y reconocido por la comisión nombrada por el ministro de Marina.

Art. 15.º En cada salida corresponde al Gobierno examinar si tanto la tripulación como los buques responden á todas las condiciones del contrato.

Este examen, que podrá hacerse por delegados especiales, se entiende sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes vigentes corresponde á las autoridades de marina.

Art. 16.º Los buques, sus máquinas, armamento y demás efectos pertenecientes los mismos deberán conservarse constantemente en buen estado de uso.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Consecuente á la comunicación del Sr. ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Real Arma ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y estén consignado su pago en una de las cajas económicas de la Península.

2.º Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposición presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaración del beneficio, la caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recaó el derecho, si fuera trasmision de pension.

4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo mas breve posible se termine la nueva clasificación.

5.º A fin de que esta disposición lleve á conocimiento de todas las pensionistas, los capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias harán que se publique en los Boletines de las suvas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Avuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dos guardias á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870. — Prim. Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN PANDER.

Sonidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

«Habiendo comunicado oficialmente á este Ministerio que en la ciudad de Burdeos se ha desarrollado la viruela epidé-

mica y que con el motivo vienen por aquellas direcciones de Sanidad espidiéndose desde el 8 del actual patentes sucesivos a todos los buques, S. A. el Regente del R. V. no se ha servido disponer que sean espedidos para Lizareto suso todos los buques de aqu. la procedencia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del comercio de esta plaza.
Santander 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Circular.

Habiendo fallecido Juan Gran Soll, soldado del batallon expedicionario de San Quintin de Cuba, hijo de Lorenzo y de Maria, natural de esta capital, cuyo sujeto se hallaba sirviendo con opcion a los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1839 y como a pesar de las gestiones practicadas por este Gobierno de provincia para averiguar que les sean sus legítimos herederos, con el fin de percibir los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo ajustada por el Consejo de redencion y enganches del servicio militar no han dado resultado alguno, he acordado citarlos por medio de la presente circular para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de la misma, se presenten ante mi autoridad por sí ó por medio de apoderado, acreditando su legitimidad por certificacion espedida por el Alcalde don le residan, a los fines que se interesan.
Santander 22 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de exactas, una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedraticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, a contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 13 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—P. I. del Secretario general, El oficial 1.º, Luis S. Roman.

**SECRETARIA
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
BÚRGOS.**

Por el ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 12 del actual, la orden siguiente.

«Por el ministerio de Ultramar se dice a este de Gracia y Justicia, con fecha 12 del mes último, lo que sigue: Con esta fecha ha sido espedido el decreto siguiente.—Atendiendo a las razones espuestas por el ministro de Ultramar, vengo en decretar como Regente del Reino lo siguiente: Artículo único.—Contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas, se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lesionados en sus derechos ante las respectivas Audiencias

Territoriales; y con sujecion a lo prevenido por los Decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869. Dado en Madrid a 12 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismund Moret.—D. Orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino, lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que por disposicion de S. S.ª, traslado a V. para su conocimiento a los mismos efectos.

Dios guarde a V. muchos años. Búrgos 20 de Julio de 1870.—Hilario Gonzalez y Torre.

Sr. Juez de primera Instancia del partido de.....

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en la Junta celebrada el 16 del corriente en el concurso necesario a bienes de D. R. mor Arce Nuñez que se tramita en este Juzgado, fué elegido Sindico en reemplazo de D. Valentia Gonzalez de Costo, el Licenciado D. Salvador Quintana, Abogado y vecino de esta ciudad; en su consecuencia y por virtud de lo que se dispone en el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil se hace público su nombramiento por medio de este edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos de la ley.

Dado en la ciudad de Santander a 20 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—P. M. d. S. S.ª, Ignacio Perez.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido:

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Juan Nepomuceno Viaña, vecino de Ruisenada, para que en el término de nueve dias, a contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en causa criminal de oficio que estoy instruyendo contra Francisco Alvarez, vecino de Comillas, sobre lesiones inferidas a Manuel del Valle, de igual vecindad, la noche del 3 de Abril último, con ap. recibimiento que de no hacerlo así les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega, a 19 de Julio de 1870.—Fernando Mazon.—Por su traslado, Pedro Perez Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente Viego.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1870 a 71, se halla confeccionado y es puesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Puente-Viego 20 de Julio de 1870.—Quintín Bustillo de la Torre.

Ayuntamiento de Colindres.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1870 a 1871 se halla confeccionado y es puesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que a su der. cho convenga.

Colindres 16 de Julio de 1870.—Miguel María Valle.

Imp. de la Gaceta del Comercio

Administracion económica de la provincia de Santander.—Quinta subasta extraordinaria de arriendo de fincas de menor cuantía.—Remate para el dia 7 de agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado, se ha servido desestimar las proposiciones presentadas por varios sujetos a los contratos convencionales de arriendo de las fincas que a continuacion se expresan, previniendo se proceda a una quinta subasta extraordinaria en dichos dia y hora, por frutos y cosechas de 1870 a 1873 inclusive, ante los señores alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se mencionan, y con arreglo a los anuncios y pliegos de condiciones que obran por cabeza de cada respectivo espediente que estará de manifiesto en la subasta.

Número que tienen las fincas en el inventario general.	Clase y número de las fincas.	Pueblos en que radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporacion a que corresponden.	Nombre del último llevador.	Tipo para la 5.ª subasta. pesetas. Cts.
2.22	Un campo ó serraton de cabida de 3 carros.	Las Pilas.	Soba.	Ramales.	Iglesia de Las Pilas.	Isidoro Fernandez.	5 83
5286 al 5314	17 pr. d. s. y 13 tierras de 358 carros.	Molledo.	Molledo.	Torrelavega.	Cofradia de Animas de Molledo.	Francisco Diaz Cueto.	97 20
5526 al 5534	5 prados y 3 tierras de 6 1/2 peonadas y 16 carros.	Coberjo.	Id.	Id.	Beneficencia de Coberjo.	Pedro Rubin.	40 17
5890 al 5897 y 7583	7 prados, 2 heredades de 5 peonadas y 4 1/2 carros.	Media Concha.	Id.	Id.	Iglesia de Media Concha.	Marcelino Aguado.	21 71
5883 al 5889	6 prados y una tierra de 4 3/4 carro y 4 3/4 peonada.	Silió.	Id.	Id.	Fabrica de Silió.	Lorenzo Gonzalez Fernandez.	2 33
5737 y 7719	Un prado de 40 carros y otros 10 de 40 1/2.	La Busta.	Alfoz de Lioredo.	Id.	Cabildo eclesiastico de Santillana y ermita de Santa Eulalia de la Busta.	José Perez y José Diaz Palencia.	29 03
6215 al 6218	4 prados.	Ruisenada.	Comillas.	Id.	Rosario de Ruisenada.	Esteban Quijano.	20 41
6219 al 6243 y 24 y 25	5 tierras y 2 casas.	Id.	Id.	Id.	Animas de Ruisenada.	El mismo.	40 25
6455 y 6456	2 prados de 7 1/2 carros.	Prio.	Val de San Vicente.	Cabuérniga.	Iglesia de Prio.	Juan Bueno.	7 "

Santander 21 de julio de 1870.

El Jefe de la Administracion económica.

Lúcio Dominguez.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años
Omoño.	Urbanas.	Puente, Rosa y Francisca.	Venta.	1857.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Quijano, Bernarda.	Idem.	Idem.
"	"	Fernandez, Manuel.	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Puente, Rosa y Francisca.	Idem.	Idem.
"	Id.	Agüero, Urbano.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Murg, Juan.	Idem.	1858.
Anero.	Rústicas.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Basco, José.	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Agüero, Urbano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Horna, Romualdo y Sota, Catalina.	Permuta.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Regato, Manuela y Sota, Catalina.	Idem.	Idem.
"	Id.	Villanueva, Luisa.	Venta.	Idem.
"	Id.	Regato, Modesto.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Cagizal, Antonio.	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Ortiz, Eustaquio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cicero, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	"	Blanco, Luisa.	Redencion de censo.	Idem.
"	"	Corral, Antonio Felipe.	Venta.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Cagizal, Felipe y Roldan, Ambrosio.	Permuta.	Idem.
"	"	Ruiz, Josefa y Manuel.	Venta.	Idem.
"	"	Piñal, Vega, José.	Herencia.	Idem.
"	"	Piñal, Gregorio.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Sanchez, Felipe.	Venta.	Idem.
Pontones.	Id.	Corral, Felipe y Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Piñal, Juan.	Idem.	Idem.
"	Urbanas.	Arnuero, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Quijano, Bernarda.	Idem.	Idem.
"	"	Agüero Urbano y Blanco, Francisco.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Riva, Isidro.	Idem.	Idem.
"	"	Cagizal, D. maso.	Idem.	Idem.
"	"	Capellania que fundó en Hoz Juan Perez Peredo.	Idem.	Idem.
"	"	Agüero, Urbano.	Venta.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Piñal, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cagizal, Isidro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Arnuero, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Campo, Gonzalez, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Casanueva, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Foraya, José.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cueto, Luis.	Idem.	Idem.
"	"	Mazares, Talens, José.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Sota, Catalina.	Idem.	Idem.
"	"	Rucado Teresa.	Idem.	Idem.
"	"	Llama, José.	Idem.	Idem.
"	"	Cagizal, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Cervera, Bernardino.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Mazarrasa, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Sierra, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Arnuero, Manuel.	Idem.	1859.
"	"	Mazarrasa, Felipe.	Herencia.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Agüero, José Bernardo y H. za, Eugenia.	Permuta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cagizal, José Maria.	Venta.	Idem.
"	"	Mazarrasa, Felipe, Gregorio y Maria.	Herencia.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Berandea, Inés y Vega, Antonio, Mariano y Eustaquio.	Permuta.	Idem.
"	Rústicas.	Vega, Antonio.	Venta.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Campo, Cosme y Sota, Joaquina.	Idem.	Idem.
"	"	Cicero, Joaquin.	Idem.	Idem.
Lierme.	Rústicas.	Ruiz, Santayana, José.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Piñal, José.	Herencia.	Idem.
"	Id.	Regato, Lombana, José.	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Cervera, Bernardo, Peredo, Hipólita y Ruiz, Bernardo.	Permuta.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cervera, Joaquin.	Venta.	Idem.
"	"	Ortiz, Marcelino.	Idem.	Idem.
"	"	Campo, Juan.	Idem.	Idem.
"	"	Agüero, Urbano.	Idem.	Idem.
"	"	Setien, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	"	Rota, Benito.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Sota, Agüero, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Rosa.	Idem.	Idem.
"	"	Sanchez, Teribio.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Cagizal, Cosme.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Jaba, Eustaquio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Losada, Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Zuñiga, Simon.	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas y Urbanas.	Castillo, Pedro Benigno.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Puente, Francisco.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)